

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y MEDIO AMBIENTE

1380 *DECRETO 130/1997, de 30 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón el programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.*

La Enfermedad de Aujeszky, contemplada en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, y en el Reglamento de 4 de febrero de 1955 que la desarrolla, constituye en estos momentos uno de los grandes problemas sanitarios que afectan al sector porcino comunitario, con importantes repercusiones económicas negativas sobre el mismo. Esta situación ha llevado a que en distintos países miembros de la Comunidad Europea se hayan iniciado diversos programas de erradicación y control de esta enfermedad con resultados positivos, consiguiendo regiones libres de enfermedad de Aujeszky en algunos de ellos. Esta situación podría motivar en un futuro próximo dificultades para la libre circulación de animales vivos de la especie porcina, al tratarse de zonas con diferente calificación sanitaria, aumentándose estas dificultades con la aplicación de nuevos programas en otros países miembros.

El Estado español, a partir de lo establecido en la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de fecha 2 de abril de 1993, relativa a las garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky respecto de los cerdos destinados a determinadas partes del territorio de la Comunidad y en la Decisión de la citada Comisión de 11 de diciembre de 1992, relativa a las garantías suplementarias referentes a la enfermedad de Aujeszky que deberán ofrecer los cerdos destinados a los Estados miembros o a las regiones libres de enfermedad, elaboró el Real Decreto 245/1995 de 17 de febrero por el que se establece el programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky. En su tramitación fueron consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.12ª, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencias exclusivas en materia de: «Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía».

El presente Decreto, situado en el antedicho marco normativo, pretende establecer las normas complementarias de aplicación del programa coordinado de prevención, control, lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 30 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.—Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de normas complementarias para el desarrollo de un programa coordinado aplicable en las fases de prevención, control, lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.—Definiciones

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

1.—Explotación: cualquier establecimiento o construcción, y en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manipulen animales de la especie porcina.

2.—Explotación indemne de la enfermedad de Aujeszky: se considera como explotación indemne de la enfermedad de Aujeszky aquella que reúna los requisitos establecidos en el capítulo I del anexo A del citado Real Decreto 245/1995, de 17 de febrero.

3.—Explotación oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky: aquella que reúna los requisitos del capítulo II del anexo A del Real Decreto 245/1995.

4.—Zona veterinaria local (ZVL): toda aquella zona geográfica que esté bajo el control del mismo Servicio Veterinario Oficial de Zona.

5.—Zona veterinaria local indemne de la enfermedad de Aujeszky: toda aquella Zona veterinaria local que reúna los requisitos establecidos en el capítulo I del anexo A del Real Decreto 245/1995.

6.—Zona veterinaria local oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky: toda aquella Zona veterinaria local que reúna los requisitos establecidos en el capítulo II del anexo A del Real Decreto 245/1995.

Artículo 3.—Notificación obligatoria de la enfermedad

La enfermedad de Aujeszky, dentro de las fases de prevención, control y lucha de la misma, deberá ser notificada por la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de sus competencias de coordinación.

Artículo 4.—Vacunación

1.—Queda prohibida en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón la utilización y tenencia de vacuna contra la enfermedad de Aujeszky cuyo antígeno único contenga la glicoproteína gl +.

2.—Las vacunas a utilizar en el ganado porcino serán aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el anexo B del Real Decreto 245/1995. La utilización de estas vacunas se hará siempre bajo conocimiento de la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

3.—Se establece la siguiente pauta de vacunación, de obligado cumplimiento, en la Comunidad Autónoma de Aragón:

—Tipo de vacuna: vacuna, viva o inactivada, G1-.

—Sistema de vacunación: en barrido.

3.1.—Animales reproductores: cuatro vacunaciones al año.

3.2.—Animales futuros reproductores: tres vacunaciones antes de entrar en el ciclo reproductivo. Se efectuará entre las 8 y 12 semanas de vida la primera, entre las 14 y 16 semanas de vida la segunda y la tercera se efectuará 15 días antes de la primera cubrición.

3.3.—Animales de cebo. Se vacunará obligatoriamente entre las 10 y 12 semanas de vida y facultativamente entre las 14 y 16 semanas de vida.

4.—Se exceptúa de lo establecido en el apartado 3 a los animales pertenecientes a explotaciones o Zonas veterinarias locales que sean oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky o estén en trámite para obtener esa calificación sanitaria.

5.—En aquellas explotaciones de producción de ciclo cerrado calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky que no introduzcan animales de ningún otro origen en el cebadero quedan exceptuados de la vacunación los animales de cebo, siempre y cuando se realice, además del control serológico obligatorio, un control serológico cada seis meses de 60 animales con resultado negativo.

Artículo 5.—Calificación sanitaria

1.—Para que una explotación sea calificada sanitariamente

frente a la enfermedad de Aujeszky, deberá el ganadero dirigir su solicitud a la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

Para poder obtener alguna de las calificaciones sanitarias frente a esta enfermedad las explotaciones y unidades veterinarias locales deberán cumplir los requisitos establecidos en el anexo A del Real Decreto 245/1995.

2.—Los centros de inseminación artificial que suministran dosis seminales a cualquier otra explotación deberán estar calificados sanitariamente frente a la enfermedad de Aujeszky.

3.—Las granjas de sanidad comprobada y de protección sanitaria especial contempladas en el Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del cerdo, deberán calificarse sanitariamente frente a la enfermedad de Aujeszky y deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 245/1995.

Artículo 6.—Agrupaciones de Defensa Sanitaria

1.—Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria establecidas según lo dispuesto en el Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, y reguladas por el Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto, y por el Decreto 138/92 de 7 de julio en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, deberán adaptar su programa sanitario a lo dispuesto en el presente Decreto.

2.—Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria presentarán ante la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente un programa sanitario que tenga como objetivo que las explotaciones que componen la Agrupación de Defensa Sanitaria obtengan la calificación sanitaria frente a la enfermedad de Aujeszky, según lo dispuesto en el R.D. 245/1995.

3.—El Veterinario contratado por la Asociación de Defensa Sanitaria será el encargado de llevar a cabo las actuaciones precisas para alcanzar los fines expuestos en el párrafo anterior, siempre bajo el control oficial de la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria.

Artículo 7.—Traslado de animales

1.—Para introducir animales en una explotación oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, deberán proceder de una explotación oficialmente indemne o haber sido sometidos a un control serológico individual con resultados negativos en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gl+ del virus de la enfermedad de Aujeszky.

2.—Los animales destinados a una explotación indemne frente a la enfermedad de Aujeszky, sólo podrán introducirse en la misma si proceden de una explotación indemne u oficialmente indemne o si han sido sometidos a un control serológico con resultados negativos en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gl+ del virus de la enfermedad de Aujeszky.

3.—Los animales destinados a una explotación sin calificación sanitaria frente a la enfermedad de Aujeszky, deberán cumplir las pautas de vacunación establecidas en el artículo 4 de esta norma.

Los reproductores, además de cumplir lo establecido en el párrafo anterior, deberán ser sometidos a un control serológico con resultados negativos en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gl+ de la enfermedad de Aujeszky o proceder de explotaciones indemnes u oficialmente indemnes.

4.—Se hará constar en la documentación sanitaria o guía de origen y sanidad pecuaria los datos relativos a la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky o la calificación sanitaria, en su caso.

Artículo 8.—Control serológico

Los Veterinarios de las Asociaciones de Defensa Sanitaria, siguiendo las directrices establecidas por la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria, realizarán los controles serológicos oportunos a fin de conocer la situación epidemiológica de la enfermedad.

Estos controles realizados en los Centros de Inseminación Artificial, a partir de la publicación del R.D. 245/1995, se harán extensivos a las Granjas de Selección y Multiplicación, efectuándose sobre la totalidad de los reproductores, debiendo estar finalizado el 31 de octubre de 1997.

En función de los resultados se procederá al desarrollo de sucesivas fases en el control serológico de la enfermedad de Aujeszky.

El antígeno vírico para las pruebas serológicas deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo C del Real Decreto 245/1995.

Artículo 9.—Infracciones administrativas

El incumplimiento o la inobservancia de lo dispuesto en este Decreto, será sancionado de acuerdo con lo previsto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, y demás legislación concordante, así como en lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición Derogatoria. Quedan derogadas cuentas normas de igual o de inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en el presente Decreto relacionado por plazos, condiciones para las calificaciones de explotaciones y Zonas veterinarias locales, características de las vacunas y del antígeno vírico y Centro Nacional de Referencia, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 245/1995, de 17 de febrero.

Segunda. Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

En Zaragoza, a 30 de julio de 1997.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**El Consejero de Agricultura y Medio
Ambiente,
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY**

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA

1381 *DECRETO de 31 de julio de 1997, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se dispone el nombramiento de un miembro titular del Consejo Económico y Social en representación de la Diputación General de Aragón.*

La Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón, regula, entre otras cuestiones, la designación, el nombramiento, el mandato y el cese de los miembros de dicho Consejo.

El Gobierno de Aragón, en su reunión de 10 de junio de 1997, acordó el cese como miembro titular del Consejo Económico y